

INFORME N.º 000001-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 12 de enero de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero puede ser reembarcada con destino a una zona especial de desarrollo (ZED).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.
- Ley N° 30446, establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de las ZED.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED; en adelante Reglamento ZED.

III. ANÁLISIS:

¿La mercancía sometida al régimen de depósito aduanero puede ser reembarcada con destino a una ZED¹?

De manera previa, se debe indicar que el artículo 88 de la LGA define al régimen de depósito aduanero como aquel que permite que mercancía arribada al territorio nacional pueda ser almacenada en un depósito aduanero² para esta finalidad, por un período determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no haya sido solicitada a ningún régimen aduanero ni se encuentre en situación de abandono.

Complementariamente, el artículo 90 de la LGA estipula que la mercancía sometida al régimen de depósito puede ser destinada total o parcialmente a los regímenes de

¹ Actualmente están operando las ZED Paita (Piura), Ilo (Moquegua) y Matarani (Arequipa), según información proporcionada por el MINCETUR en: <https://www.gob.pe/institucion/mincetur/colecciones/765-zee-del-peru-normatividad>.

² En el artículo 2 de la LGA se define al depósito aduanero como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, los mismos que pueden ser públicos o privados.

importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

En cuanto al reembarque, el artículo 96 de la LGA precisa que es el régimen por el cual la mercancía que está en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puede ser reembarcada con destino al exterior. En ese sentido, el artículo 131 del RLGA prescribe que mediante este régimen procede la salida de mercancía solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite.

No obstante, el artículo 97 de la misma ley prevé que por excepción procede el reembarque de mercancía que se encuentra en un depósito aduanero³.

Bajo ese contexto, se consulta sobre la posibilidad de que mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada con destino a una ZED.

A tal efecto, se debe relevar que el artículo 1 del TUO de las ZED declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur y norte del país, mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. Así, en su artículo 2 dispuso la creación de los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), actualmente denominadas ZED⁴, para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

Con relación a la naturaleza de estas zonas, el artículo 4 del TUO de las ZED y el artículo 3 del Reglamento ZED señalan que son áreas geográficas debidamente delimitadas que constituyen punto de llegada y que tienen la condición de zona primaria aduanera de trato especial, entendida esta última como las condiciones especiales y facilidades aduaneras, distintas a las aplicadas en el resto del territorio nacional, destinadas a simplificar y mejorar las condiciones aplicables a las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías nacionales, nacionalizadas o del exterior, hacia o desde las ZED, así como para la realización de las actividades permitidas en dichos recintos.

Nótese que las normas antes citadas no otorgan a las ZED carácter extraterritorial y si bien el artículo 3 del Reglamento ZED y el artículo 4 de la Ley N° 30446 establecen que el ingreso de mercancías destinadas a estas zonas especiales cancela el transporte internacional de mercancías y los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y de admisión temporal para perfeccionamiento activo, estas alternativas operan por mandato expreso de la ley.

Al respecto, se considera pertinente agregar que, a diferencia de las ZED, la zona franca es definida por el artículo 2 de la LGA como la parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que, por ficción legal, las mercancías que en ella se introduzcan se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley N° 27688 define a la zona franca como la parte del territorio nacional físicamente delimitada que goza de un régimen especial en materia tributaria y en el que, en mérito a la presunción de extraterritorialidad aduanera, las mercancías que en ella se internan se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero.

³ En concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la LGA.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30446.

Como se aprecia, el legislador ha dotado a la zona franca de la presunción de extraterritorialidad aduanera, motivo por el cual esta intendencia nacional concluyó en el Informe N° 081-2021-SUNAT/340000, que es legalmente factible que la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto; sin embargo, esa presunción de extraterritorialidad no se le ha concedido a las ZED.

En ese sentido, se colige que no es posible que la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada hacia una ZED, toda vez que esta zona no califica como un destino en el exterior.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que no es posible que la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada con destino hacia una ZED, toda vez que esta zona no califica como un destino en el exterior.

CPM/aar
CA120-2022
CA123-2022